



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 031-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE : 871-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1138-2017-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 1138-2017-OEFA/DFSAI del 29 de setiembre de 2017, por medio de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora relativa a no construir una poza (sumidero) de cortes de lodos de perforación en la locación del Pozo Punta Monte 1D, incumpliendo el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental. Dicha conducta contraviene el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Asimismo, dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

Lima, 16 de febrero de 2018

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 871-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

## I. ANTECEDENTES

1. Savia Perú S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Savia**) es titular de la licencia para desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote Z-2B (dividido en tres zonas Campos existentes, Chira-Paita y Bahía de Bayóvar), ubicado en el Zócalo Continental del Océano Pacífico frente a las costas del departamento de Piura, abarcando las provincias de Talara, Paita y Sechura .
2. Mediante Resolución Directoral N° 444-2009-MEM/AEE del 30 de noviembre de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de Pozos Exploratorios, de Desarrollo y Facilidades de producción del Lote Z-2B (en adelante, **EIA**), a favor de la empresa Petro Tech Peruana S.A.<sup>3</sup>
3. Del 22 al 26 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al Lote Z-2B, de titularidad de Savia (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en las Actas de Supervisión N°s 002251, 002252, 002253, y 002255<sup>4</sup> (en adelante, **Actas de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 1484-2013-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 2221-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, a través de la Resolución Subdirectorial N° 924-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 26 de junio de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Savia<sup>8</sup>.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20506675457.

<sup>3</sup> Cabe señalar que la empresa Petro Tech Peruana S.A. fue adquirida por la empresa Savia Perú S.A.

<sup>4</sup> Informe de Supervisión N° 1484-2013-OEFA/DS-HID, pp. 33-40, contenido en el disco compacto (folio 8 del expediente).

<sup>5</sup> Documento contenido en el disco compacto (folio 8 del expediente).

<sup>6</sup> Folios 1 a 7.

<sup>7</sup> Folios 9 a 12. La resolución fue debidamente notificada al administrado, el 5 de julio de 2017.

<sup>8</sup> Mediante escrito con Registro N° 58808, presentado el 4 de agosto de 2017 (folios 15 a 23), Savia formuló descargos respecto de la Resolución Subdirectorial N° 924-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

6. El Informe Final de Instrucción N° 827-2017-OEFA-DFSAI/PAS<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado al administrado el 21 de setiembre de 2017, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos<sup>10</sup>.
7. Luego de la evaluación de los descargos al Informe Final de Instrucción, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1138-2017-OEFA/DFSAI del 29 de setiembre de 2017, por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Savia<sup>11</sup>, por la comisión de la infracción detallada en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Savia no construyó la poza (sumidero) de cortes de lodos de perforación, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, aprobado por Decreto Supremo N° 019-	Numeral 3.4.4 del Anexo I de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>14</sup> , y sus

<sup>9</sup> Folios 127 a 133.

<sup>10</sup> A través de escrito con registro N° 71307 presentado con fecha 28 de setiembre de 2017 (folios 136 a 138), Savia formuló descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>11</sup> En virtud de lo dispuesto en la siguiente base legal:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país** (diario oficial *El Peruano*, 12 de julio de 2014).

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>14</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Anexo I Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.4 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos			
3.4.4 No cumple con los compromisos establecidos en los Estudios Ambientales	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM	Hasta 10 000 UIT	STA, SDA, CI

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	2009-MINAM <sup>12</sup> (en adelante, <b>Reglamento de la Ley del SEIA</b> ). Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>13</sup> (en adelante, <b>RPAAH</b> )	modificatorias (en adelante, <b>Tipificación y Escala de Multas de Hidrocarburos</b> ).

Fuente: Resolución Directoral N° 1138-2017-OEFA/DFSAL.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. La Resolución Directoral N° 1138-2017-OEFA/DFSAL<sup>15</sup> se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>16</sup>:

- i) Conforme a lo señalado en el EIA de Savia, se observa que se encontraba obligado a la construcción de una poza de cortes de perforación (sumidero) en la locación del Pozo Punta Monte 1D, debiendo estar cubierta, entre otros, por una geomembrana para evitar posibles infiltraciones al subsuelo, además de un sistema de techado para evitar el ingreso de aguas pluviales.
- ii) No obstante, de la supervisión especial se evidencia que los cortes de perforación no son recolectados en una poza construida para dicho fin, sino que se recolectan en una tina metálica.
- iii) De igual manera, la primera instancia precisó, en relación a los argumentos formulados por el administrado concernientes a que la conducta infractora constituye una mejora manifiestamente evidente, que la referida mejora implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**), sino que, además, la actividad u obra realizada

y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM		
STDA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividad y CI: Cierre de Instalaciones			

<sup>12</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

<sup>13</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>15</sup> Folios 252 a 258. La resolución fue debidamente notificada el 4 de octubre de 2017.

<sup>16</sup> En este punto, solamente se detallarán los fundamentos relacionados a la conducta por la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa.

por el administrado vaya más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación social.

- iv) En tal sentido, de lo indicado en los Informes Técnicos N<sup>os</sup> 476<sup>17</sup> y 491<sup>18</sup>-2017-OEFA/DS-HID, Savia no cumplió con lo establecido en su IGA ni con los fines establecidos en el mismo, al no poder acreditar la existencia de una mejora manifiestamente evidente, debido a que la Poza N° 5 de la Planta de Tratamiento de Residuos, donde se dispuso los lodos y cortes de perforación, cumpla con la impermeabilización requerida para evitar la infiltración de los lixiviados generados.

9. El 25 de octubre de 2017, Savia interpuso recurso de apelación<sup>19</sup> contra la Resolución Directoral N° 1138-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la vulneración del principio de tipicidad y legalidad

- a) En atención a este extremo, el administrado señala que el compromiso asumido en su EIA, se encontraba referido a la construcción de una poza o sumidero para disponer cortes y lodos provenientes de perforaciones *onshore* (en tierra), contando para ello con las especificaciones técnicas a fin de evitar posibles impactos.
- b) Por otra parte, señaló que en su EIA, tiene previsto que la disposición de los lodos y cortes provenientes de perforaciones *offshore* (hechas en mar) se realizaría en un componente denominado Planta de Tratamiento de Residuos del Lote Z-2B, respecto del cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para un área de disposición de desechos y relleno industrial para las operaciones marinas del Lote Z-2B<sup>20</sup>(en adelante, **EIA de la Planta de Residuos**).
- c) En virtud de ello, y con la intención de minimizar las posibles contingencias derivadas de su actividad, en el EIA de la Planta de Residuos se consideró la disposición de cortes y lodos de perforaciones provenientes del mar y tierra, para lo cual optó por hacer uso de este mecanismo de manera directa sin involucrar la construcción de una poza para la referida disposición.
- d) Asimismo, considera que la decisión adoptada de dejar de utilizar la poza de Punta Monte 1D para dicha disposición, se tradujo en beneficios ambientales tales como el mantenimiento de la condición natural del suelo alrededor de la Plataforma del Pozo Punta Monte 1D, conservación de la cobertura del área, y se mantuvo la calidad del suelo en el área destinada al almacenamiento de cortes y lodos de perforación.

<sup>17</sup> Folios 117 a 126.

<sup>18</sup> Folios 231 a 236.

<sup>19</sup> Folios 261 a 275.

<sup>20</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 431-97-EM/DGH del 6 de agosto de 1997 (folios 356 a 364)

- e) En tal sentido, señala que el procedimiento ejecutado se encuentra aprobado en el EIA de la Planta de Residuos y, por tanto, obedece a una mejora manifiestamente evidente, situación que fue comunicada a la DFSAI a través de sus escritos de descargo como en el informe oral; sin embargo, la valoración efectuada por la autoridad decisoria se emitió sin considerar criterios de protección ambiental y sin la correspondiente vinculación de los instrumentos de gestión aprobados (en adelante, **IGA**)
- f) Al respecto, Savia indicó que su pretensión no versa en torno a la modificación de un procedimiento ni al cambio de tecnología, pues los procedimientos utilizados se encuentran aprobados en sus IGA; por tal motivo, considera que se vulnera el principio de tipicidad reconocido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).
- g) De otro lado, respecto al cuestionamiento realizado por la DS en razón al método de disposición de lodos y cortes de perforación utilizado para el pozo Punta Monte 1D, señaló que este se encuentra dentro de los parámetros del literal d) del artículo 111° del Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°032-2004-EM.
- h) Con relación a ello, manifiesta que existe gran similitud entre lo prescrito por el referido precepto normativo con las características de la Poza de la Planta de Residuo, por lo que las especificaciones técnicas no solo se alinean con la normativa legal vigente, sino que incluso se trató de superarlas y darle mayor protección.
- i) Por otro lado, en referencia a las conclusiones realizadas por la DS respecto a la mejora manifiestamente evidente, el apelante refirió que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre el incumplimiento del EIA, más no sobre si la Planta de Tratamiento de Residuos cumple con las especificaciones técnicas necesarias previstas como requisito para la configuración de la mejora manifiestamente evidente, por lo que manifiesta que sí cumplió con sus compromisos establecidos en sus IGA.
- j) Finalmente, Savia menciona que tanto la DFSAI como la DS se han limitado a evaluar lo descrito en su EIA sin vincular todos los demás compromisos asumidos en otros IGA vigentes como es el caso del EIA de la Planta de Tratamiento de Residuos.

Respecto a la vulneración del principio de razonabilidad

- k) Savia indicó que se evidencia la transgresión del principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- l) Al respecto, el administrado sostiene que, con la finalidad de continuar con la mejora de sus niveles de desempeño ambiental —y por lo tanto reducir las contingencias que podían suscitarse en el desarrollo de su actividad—, optaron por emplear el mecanismo de traslado de cortes y lodos de perforación hacia la Planta de Tratamiento de Residuos.
- m) No obstante, la DFSAI determinó su responsabilidad administrativa por realizar acciones aprobadas en su EIA de la Planta de Residuos, el mismo que se encuentra vigente y que coadyuva al mejor desempeño de la gestión ambiental, lo cual vulnera el principio de razonabilidad. En tal sentido, considera que la autoridad decisoria al momento de evaluar el incumplimiento de una obligación no tiene plena discrecionalidad, sino que debe efectuarla en proporción a la finalidad que persigue la norma.
- n) Finalmente, en razón a dichos argumentos el administrado señaló que la resolución venida en grado es nula por haber vulnerado los principios invocados.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>21</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>22</sup> (en adelante,

<sup>21</sup> **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario (diario oficial *El Peruano*, 14 de mayo de 2008)  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>22</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>23</sup>.
13. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>24</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>25</sup> al OEFA, y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>26</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>27</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>28</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental

<sup>23</sup> **Ley N° 29325.**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>24</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA** (diario oficial *El Peruano*, 21 de enero de 2010)  
**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**  
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>25</sup> **Ley N° 28964**  
**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**  
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>26</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA** (diario oficial *El Peruano*, 3 de marzo de 2011)  
**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>27</sup> **Ley N° 29325**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>28</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** (diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017)  
**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>29</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>30</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

---

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>30</sup> El numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 de la Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre de 2005) sostiene que:

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha originado el reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>31</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>32</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>33</sup>, y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>34</sup>.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan, y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>35</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>32</sup> **Constitución Política Del Perú De 1993.**  
**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>33</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>34</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar las siguientes sentencias: T-760/07 (Corte Constitucional de Colombia) y aquella recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional).

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Savia por no construir una poza (sumidero) de cortes y lodos de perforación, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus IGA y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en aquellos.
25. Al respecto, cabe señalar que en el artículo 9° del RPAAH se determina que, tras la aprobación del EIA del administrado, a través de la correspondiente certificación ambiental emitida por el MINEM, este será de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las licencias para desarrollar actividades de hidrocarburos.
26. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>36</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, deben ser ejecutados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello en virtud de que estos instrumentos se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
27. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

### Del instrumento de gestión ambiental

28. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 444-2009-MEM/AAE del 30 de noviembre de 2009 se aprobó el EIA presentado por Savia; siendo que en el capítulo 9 de dicho instrumento se recogen las especificaciones respecto al Plan de Abandono<sup>37</sup>.

<sup>36</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

<sup>37</sup> Folios 337 a 340.

29. Concretamente, en el anexo 9E relativo al *Análisis de Riesgo Proyecto Lote Z-2B*<sup>38</sup> se establece, respecto a las actividades de perforación en tierra y completación de los pozos, la construcción de algunas instalaciones en la plataforma, con la finalidad de asegurar su adecuado funcionamiento, así como evitar su afectación ante eventos naturales que pudieran sobrevenir. En virtud a ello, se consignó lo siguiente:

“(…)

➤ *Construcción de una poza de cortes de perforación (sumideros). Las paredes de la poza serán impermeabilizadas con arcilla compactada mecánicamente; así como, cubierta por una geomembrana para evitar infiltración de fluidos al subsuelo, además contará con un sistema de techado móvil para evitar el ingreso de aguas pluviales”.*

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular

30. Del análisis del presente expediente se tiene que durante la Supervisión Regular, se verificó y luego se consignó en el Acta de Supervisión N° 2253<sup>39</sup> lo siguiente:

*“En la locación Norte Punta Monte se utilizan depósitos metálicos (tinajas) para coleccionar los cortes y lodos de perforación.*

*Nota: El administrado manifiesta que estos son retirados y transportados hacia su Planta de Residuos en La Brea”.*

31. Luego, los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión, donde se determinó lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 2
<p><i>En la locación del Pozo Punta Monte 1D se detectó lo siguiente:</i></p> <p><i>1. Según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental el administrado debió construir una poza para la disposición de los cortes y lodos de perforación, sin embargo en la visita de supervisión se observó que estos son recolectados en tinajas metálicas y mediante un cargador frontal son dispuestos en volquetes para su traslado a la Planta de Tratamiento de Residuos del Lote Z-2B, ubicada en La Brea – Talara, lo que evidencia el incumplimiento del compromiso de construir una poza de cortes de perforación establecido en la página 17 del EIA del Proyecto de Perforación de Pozos Exploratorios, de Desarrollo y Facilidades de Producción, Lote Z-2B</i></p>

Fuente: Informe de Supervisión

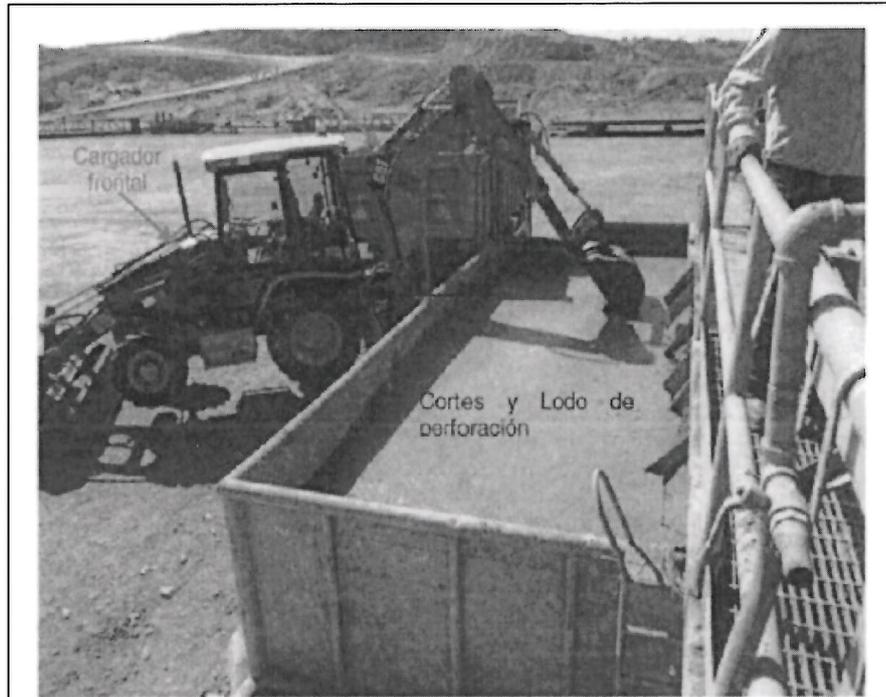
32. El hallazgo detectado fue complementado con la fotografía N° 4<sup>40</sup> contenida en el Informe de Supervisión, donde se observa que los cortes de perforación son recolectados en una tina metálica y, mediante un cargador frontal, son dispuestos en un volquete para su transporte a la Planta de Tratamiento de Residuos del Lote Z-2B, tal como se muestra a continuación:

<sup>38</sup> Informe de Supervisión N° 1484-2013-OEFA/DS-HID, pp. 61-63, contenido en el disco compacto (folio del 8).

<sup>39</sup> Informe de Supervisión N° 1484-2013-OEFA/DS-HID, p. 37, contenido en el disco compacto (folio del 8).

<sup>40</sup> Informe de Supervisión N° 1484-2013-OEFA/DS-HID, p. 29, contenido en el disco compacto (folio del 8).

Fotografía N° 4



Fuente: Informe de Supervisión

33. Basada en dichos medios probatorios la DS concluyó que Savia no habría cumplido con el compromiso asumido en su EIA, tomando en consideración que, durante las acciones de supervisión, se evidenció que no construyó una poza para la disposición de los cortes y lodos de perforación.
34. Teniendo en cuenta ello, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Savia por haber incumplido con la obligación establecida en su EIA referida a la falta de construcción de la poza (sumidero) de cortes y lodos de perforación; razón por la que, dicho incumplimiento establecido en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, concordante con el artículo 9° del RPAAH, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas de Hidrocarburos.

Sobre si las acciones realizadas por el administrado constituyen una mejora manifiestamente evidente

35. En su recurso de apelación, Savia señaló que si bien a la fecha de la supervisión regular su EIA vigente establecía como método de disposición de los cortes y lodos de perforación en tierra (*onshore*), su vertimiento a través de una poza (sumidero), la cual debía construirse en base a unas concretas especificaciones técnicas<sup>41</sup> para evitar posibles impactos, optó por emplear el método utilizado en las perforaciones

<sup>41</sup> Sobre este punto, revisar el considerando 29 de la presente resolución.

hechas en mar (*offshore*) en su Lote Z-2B, el cual también tiene aprobado un EIA.

36. En ese sentido, el administrado argumentó que el referido método de disposición cumpliría, como mínimo, con las especificaciones contenidas en el literal d) del artículo 111° del Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>42</sup>, conforme al detalle del siguiente cuadro comparativo:

Características artículo 111 d)	Poza en Planta de Residuos
Ser impermeables y tener diques si existe riesgo de contaminación de las aguas superficiales o subterráneas	Todas las pozas tienen geomembrana HDPE de 2mm, según se observa en el plano de la poza adjunto en anexo 2
Tener una capacidad mínima de 0,26m <sup>3</sup> por metro perforado (0,5 bbl. por pie de Pozo perforado)	La profundidad final del pozo Punta Monte 1D fue de 4,533 pies (1,360m) y su capacidad mínima para este pozo debe ser 353,6 m <sup>3</sup> . La capacidad de las pozas, según plano adjunto, es mayor a 3,500 m <sup>3</sup>
Incluir un (1) metro de espacio libre vertical de capacidad, dependiendo de las variables que se esperan en el programa de perforación y de acuerdo a las características del terreno.	Según mapa adjunto, la poza tiene suficiente profundidad (3m).
Estar ubicados de preferencia, en una porción alta de terreno con pendientes menores de cinco por ciento (5%) lejos de los cuerpos de agua. El material excavado debe ser acopiado en un lugar que facilite el relleno.	Según mapa topográfico del área de la planta de residuos (adjunto en anexo 2), la poza se ubica en parte alta del terreno y en el lugar no hay presencia de cuerpos de agua.
Pueden estar divididos en secciones para facilitar la decantación y aprovechamiento del agua en la recomposición del Lodo.	A la planta de residuos, los cortes llegan deshidratados, según lo señalado en la descripción del proyecto del EIA.
No usarse para la disposición de la basura, ni para otros desperdicios sólidos u otros fluidos.	Las pozas de cortes y lodos de las plantas solo se utilizan para almacenar dichos residuos.

Fuente: Extracto del recurso de apelación de Savia.

37. De igual manera, el recurrente señaló que, con su actuación, se derivaban beneficios ambientales tales como el mantenimiento de la condición natural del suelo, la conservación de la cobertura vegetal del área, así como el mantenimiento de la calidad del suelo del área destinada a almacenar cortes y lodos de perforación. En ese sentido, en atención a sus argumentos formulados, Savia solicitó se considerara su conducta como una mejora manifiestamente evidente<sup>43</sup>.

42

Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM

**Artículo 111.- Cumplimiento de especificaciones relativas a las plataformas**

El Contratista deberá cumplir, en sus trabajos de perforación, con las siguientes especificaciones aplicables a la selva. Estas especificaciones serán modificables según se trate de otro ambiente: (...)

d) Los sumideros o depósitos de desechos de fluidos de perforación, deben tener las siguientes características que pueden modificarse, si el ambiente donde se trabaja lo justifica:

- Ser impermeables y tener diques si existe riesgo de contaminación de las aguas superficiales o subterráneas.
- Tener una capacidad mínima de 0,26m<sup>3</sup> por metro perforado (0,5 bbl. por pie de Pozo perforado).
- Incluir un (1) metro de espacio libre vertical de capacidad, dependiendo de las variables que se esperan en el programa de perforación y de acuerdo a las características del terreno.
- Estar ubicados de preferencia, en una porción alta de terreno con pendientes menores de cinco por ciento (5%) lejos de los cuerpos de agua. El material excavado debe ser acopiado en un lugar que facilite el relleno.
- Pueden estar divididos en secciones para facilitar la decantación y aprovechamiento del agua en la recomposición del Lodo.
- No usarse para la disposición de la basura, ni para otros desperdicios sólidos u otros fluidos.

43

En concreto, el administrado señaló lo siguiente:

38. En virtud a lo expuesto, esta sala considera oportuno desarrollar el marco normativo que regula la figura de la mejora manifiestamente evidente, en aras de dilucidar el argumento esgrimido por el administrado.
39. Al respecto, en el numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD se hace referencia a “la mejora manifiestamente evidente”, tal como se señala a continuación:

**Artículo 4º. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (...)**

4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una **mejora manifiestamente evidente** que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador. (Énfasis agregado)

40. En esa línea, y en aras de asegurar la adecuada aplicación de lo que debe entenderse por “mejora manifiestamente evidente” conforme refiere la norma antes citada, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD se aprobó el “Reglamento que regula la aplicación de la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013- OEFA-CD” (en adelante, **Reglamento de la Mejora Manifiestamente Evidente**).

41. Sobre el particular, 3º del mencionado Reglamento se define la mejora manifiestamente evidente en los siguientes términos:

**Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente**

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, **en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales**, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

“3.3.1. Respecto de los hechos imputados, resulta pertinente precisar que conforme se expondrá en los párrafos siguientes, la actividad detectada como supuesta infracción constituye en realidad una mejora ambiental manifiestamente evidente respecto de lo señalado en el EIA. (...)”

3.3.8. En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, solicitamos a vuestro despacho disponga que la Dirección de Supervisión remita en Informe correspondiente corroborando que el manejo de cortes de perforación en el Pozo Punta Monte 1D constituyó una mejora manifiestamente evidente respecto de lo establecido en el EIA, conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD y, una vez que se cuenta con dicho Informe, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.”

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental. (Énfasis agregado)

42. Del referido marco normativo, se advierte que “la mejora manifiestamente evidente” implica, por tanto, que el administrado i) realice una medida o actividad que exceda o supere lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental y ii) que dicha medida o actividad favorezca una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales.
43. En razón a ello, y al amparo de lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de la Mejora Manifiestamente Evidente<sup>44</sup>, la Autoridad Decisora requirió la opinión técnica de la DS, previo a la valoración de esta condición, a fin de que informara sobre dicho extremo.
44. Como consecuencia, la DS emitió dos informes técnicos donde concluyó lo siguiente:
- Informe Técnico N° 476-2017-OEFA/DS-HID<sup>45</sup>:

- (i) De la revisión de los descargos presentados por Savia Perú S.A. esta Dirección Supervisora concluye que no existe una mejora manifiestamente evidente en la medida que el administrado por medio de los Manifiestos de Manejo de Residuos analizados en el presente caso solo acredita la disposición final de 74 740 galones de lodos y 384 m<sup>3</sup> de cortes de perforación y por medio del Informe de Ensayo acredita que no existe afectación a la calidad de los suelos de la plataforma del Pozo Punta Montes 1D; no obstante, no acreditó eficientemente que el nuevo lugar de disposición final (Planta de Tratamiento de Residuos) cumpla con las especificaciones técnicas aprobadas en el EIA ni en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos
- (ii) Por lo tanto, no se cumple con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental ni con los fines establecidos en el mismo, no cumpliendo con los requisitos establecidos para una mejora manifiestamente al ambiente señalada en la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.

<sup>44</sup> **Artículo 6°.- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos**

- 6.1 En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.
- 6.2 Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la Autoridad de Supervisión Directa.

<sup>45</sup> Informe técnico emitido por la DS, en respuesta a la solicitud formulada por la autoridad decisora, como consecuencia de los descargos formulados por Savia en contra de la Resolución Subdirectoral N° 924-2017-OEFA/DFSAI/SDI (folios 117 a 126).

- Informe Técnico N° 491-2017-OEFA/DS-HID<sup>46</sup>:

- (i) De la revisión de los descargos presentados por Savia Perú S.A. relacionados con supuesta mejora manifiestamente evidente implementada para el manejo de lodos y cortes de perforación generados durante la perforación del Pozo Punta Montes 1D, el administrado no ha cumplido con acreditar que la Poza N° 5 de la Planta de Tratamiento de Residuos, donde se dispuso los lodos y cortes de perforación, cumpla con la impermeabilización requerida para evitar la infiltración de los lixiviados generados, conforme lo establece el "Estudio de Impacto Ambiental para un Área de Disposición de Desechos y Relleno Industrial para las Operaciones Marinas del Lote Z-2B", aprobado mediante Resolución N° 431-97-EM/DGH
- (ii) En consecuencia, esta Dirección considera que no corresponde otorgar a Savia la mejora manifiestamente evidente establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento que Regula la Mejora Manifiestamente Evidente.

45. En el caso en concreto, tal como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, conforme a su EIA vigente, Savia se encuentra obligado a realizar la disposición final de los cortes y lodos de perforación hechos en tierra a una poza (sumidero); la misma que debía construirse en la plataforma del pozo Punta Monte 1D con ciertas especificaciones técnicas, esto es, debía estar hecha con paredes impermeabilizadas, cubierta por una geomembrana para evitar fluidos al subsuelo y debería contar con un sistema de techado móvil para evitar el ingreso de aguas pluviales.

46. No obstante, del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular y de los descargos del propio administrado, se desprende que Savia optó por ejecutar el compromiso asumido para la disposición de los cortes hechos en el mar (*offshore*), ello de conformidad con el EIA aprobado para la Planta de Tratamiento de Residuos; en efecto, se detectó que realizaba la disposición de los cortes y lodos de perforación *onshore* a una tina metálica sin la impermeabilización correspondiente, y mediante un cargador frontal, ser dispuestos en un volquete para su posterior transporte a la Planta de Tratamiento de Residuos ubicada en La Brea, Talara.

47. Por tanto, conforme lo señaló la DS en los informes técnicos descritos en el considerando 44 de la presente resolución, al verificarse que Savia no cumplió con el compromiso contenido en su EIA vigente para el manejo de cortes y lodos de perforación hechos en tierra, aun cuando hubiera optado por ejecutar un instrumento aprobado para las perforaciones en el mar, también vigente, no se acreditó la

<sup>46</sup>

El 28 de setiembre de 2017, a DFSAI remitió a la DS el Memorandum N° 224-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en el que solicita una nueva opinión técnica sobre la presunta mejora manifiestamente evidente con relación al escrito con Registro N° 71307 presentado por Savia (folios 231 a 236).

existencia de la mejora manifiestamente evidente; en consecuencia, esta sala concluye que, al no cumplirse con el requisito relativo a la realización de una medida o actividad que exceda o supere lo establecido en su IGA, para calificación de la conducta de Savia al amparo de la normatividad sobre mejora manifiestamente evidente, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Sobre la presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

48. Con relación a este extremo, Savia argumentó lo siguiente:

*“3.1.17. Sobre el referido, queremos precisar que no pretendemos la modificación de un procedimiento ni cambio de tecnología; pues bien, nuestros procedimientos se encuentran establecidos en nuestros IGA’s (sic) aprobados los cuales los venimos cumpliendo; por ello consideramos que en el presente caso se está vulnerando el principio de tipicidad, en tanto que hemos demostrado que nuestro procedimiento se encuentra aprobado, lamentablemente la visión sesgada solo hace parecer que se ha evaluado un solo IGA (EIA Lote z-2B)”.* (Subrayado agregado)

49. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1<sup>47</sup> del artículo IV del Título Preliminar del **TUO de la LPAG**, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>48</sup>.

50. Como señala Morón Urbina<sup>49</sup>, por imperio de este principio, se debe entender que las entidades están sujetas a todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y la Constitución Nacional, hasta a los simples precedentes administrativos en cuyo seguimiento esté comprometida la garantía de la igualdad, pasando por la ley formal, los actos administrativos de alcance general y, eventualmente, ciertos contratos administrativos.

<sup>47</sup> **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>48</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>49</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 75-76.

51. En esa línea, a efectos de brindar cobertura legal a las actuaciones de la administración pública, debe verificarse si las mismas cumplen con los requisitos legales para su validez. Ello es así, dado que la base normativa de toda exigencia establecida por parte de la autoridad debe ser una claramente identificable.
52. Por su parte, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>50</sup> —el cual constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad— establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>51</sup>.
53. Asimismo, parte de la doctrina<sup>52</sup> ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
54. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor<sup>53</sup>, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
55. En el presente caso, y del análisis de la documentación obrante en el expediente, se observa que mediante la Resolución Subdirectoral N° 924-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la autoridad instructora resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Savia al determinar que el administrado, no habría ejecutado la obligación

<sup>50</sup> **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador**  
**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

<sup>51</sup> De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

<sup>52</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413.

<sup>53</sup> Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

*El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).*

prevista en su EIA respecto a la construcción de la poza (sumidero) de cortes y lodos de perforación, lo cual supondría, en todo caso, el incumplimiento de este, tal como ha sido establecido por la DFSAI al determinar la responsabilidad administrativa de Savia.

56. Por lo que, en virtud a dicha imputación, y de la valoración de los medios probatorios, la autoridad decisora determinó la responsabilidad administrativa de Savia por la infracción descrita en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, concordante con el artículo 9° del RPAAH (normas sustantivas), lo que a su vez configuró la infracción administrativa prevista en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas de Hidrocarburos (norma tipificadora).
57. Sobre el particular, como ya se señaló, el administrado se encuentra obligado a construir una poza (sumidero) a fin de verter en esta, los cortes y lodos de las perforaciones efectuadas en tierra, en cumplimiento con su EIA vigente al momento de la supervisión.
58. No obstante, de la documentación obrante en el expediente, se tiene que la DS constató durante la Supervisión Regular que en la locación del pozo Punta Monte 1D, los lodos y cortes de perforación eran recolectados en una tinta metálica, y con posterioridad, según las precisiones del administrado, dispuestos en un volquete para su transporte a la Planta de Tratamiento de Residuos del Lote Z-2B, observándose la falta de impermeabilización del suelo adyacente.
59. En tal sentido, siendo que la conducta infractora detectada por la cual se determinó la responsabilidad de Savia se refiere, en todo caso, al incumplimiento de su EIA, este colegiado considera que las actuaciones que enmarcaron el trámite del presente procedimiento realizadas tanto por la autoridad instructora como por la autoridad decisora, en la determinación de la responsabilidad administrativa, estuvieron acorde a los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que, la conducta imputada se subsume correctamente dentro de la norma sustantiva y de la tipificadora que rige en el presente caso.
60. De otro lado, y con relación al argumento formulado por el administrado concerniente a que la DFSAI no debió pronunciarse sobre si su Planta de Tratamiento cumplía o no con los presupuestos de una mejora manifiestamente evidente, como ya se precisó en el acápite anterior, la autoridad decisora, en aras de poder dilucidar los argumentos formulados por Savia, tuvo que evaluar si cumplían todos los requisitos necesarios que ameriten la existencia de la referida institución jurídica, máxime si el propio administrado solicitó la evaluación por parte de la DS<sup>54</sup>, al considerar que su actuación implicaba una mejora deslindándole de responsabilidad administrativa.

<sup>54</sup> Sobre este punto, revisar la nota a pie de página N° 43.

61. Por lo expuesto, esta sala considera que la actuación de la DFSAI al solicitar la opinión técnica a la autoridad competente (DS) fue correcta y con arreglo a las facultades que le fueron asignadas; de forma tal, que al no haberse vulnerado en este extremo los principios de legalidad ni tipicidad, no existe asidero a los argumentos señalados por el administrado al respecto.
62. En consecuencia, y de las acotaciones efectuadas en el presente acápite, este tribunal estima que no se vulneraron los principios de legalidad y tipicidad, por tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

Con relación a la aplicación del principio de razonabilidad

63. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, esta sala advierte que el administrado señaló la presunta vulneración del principio de razonabilidad, toda vez manifestó lo siguiente:

*“1.2.3. No obstante lo anterior, la DFSAI ha sancionado a SAVIA por realizar acciones aprobadas en otro IGA (EIA Planta de Residuos) que se encuentra vigente y que coadyuva al mejor desempeño de la gestión ambiental acorde a la naturaleza de nuestras actividades, lo cual a TODAS LUCES VULNERA EN PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD consagrado en el artículo IV del Título Preliminar en el ARTÍCULO 230.3° de la LPAG (...).*

*1.2.5. De acuerdo a lo anterior, la autoridad al momento de evaluar el cumplimiento de una obligación, - como es el caso del cumplimiento de un IGA-, no tiene plena discrecionalidad para hacerlo, sino que debe evaluar si la misma guarda proporción con la finalidad que persigue la norma y como bien hemos indicado SAVIA si ha cumplido con sus compromisos establecidos en sus IGA”.*

64. En esa medida se analizará el principio en cuestión en el marco de la conducta infractora imputada al recurrente.
65. De acuerdo con el principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>55</sup>, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

55

**TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.  
TÍTULO PRELIMINAR  
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

66. Al respecto, este colegiado considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido y orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho.
67. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
68. Al respecto, Morón Urbina<sup>56</sup> señala:

*“(...) para cumplir con el principio de razonabilidad, una disposición de gravamen, debe cumplir con:*

- *Adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida. Esto es, cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen.*
- *Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma sanción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal”.*

69. En virtud a lo expuesto, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>57</sup> la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Savia, en virtud a las facultades legalmente atribuidas, justa y proporcionalmente a la conducta infractora imputada, esta sala especializada considera que no se ha transgredido el principio de razonabilidad alegado por Savia, en tanto ha quedado debidamente acreditado el incumplimiento de su obligación ambiental referida a la construcción de una poza (sumidero) de cortes y lodos de perforación conforme a su EIA vigente.

<sup>56</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 87 y 88.

<sup>57</sup> Cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI determinó la existencia en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Respecto al pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 1138-2017-OEFA/DFSAI formulado por el administrado

70. Sobre este extremo, Savia señaló:

*“Que, sin perjuicio que en el presente escrito desarrollaremos detalladamente cada una de las razones por las que consideramos que la Resolución debe ser declarada nula y revocada (...)”.*

71. Con relación a este argumento, es menester señalar que en el numeral 11.2<sup>58</sup> del artículo 11° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

72. Por su parte, en el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>59</sup>, se señala que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 10° de la citada ley<sup>60</sup>, puede declarar la nulidad de sus actos administrativos, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

73. El interés público se debe entender como:

*“(...) la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad”<sup>61</sup>.*

<sup>58</sup> TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)**

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

<sup>59</sup> TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**Artículo 211°.- Nulidad de oficio**

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)

<sup>60</sup> TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>61</sup> ESCOLA, H. (1989) *El interés público como fundamento del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, p. 238.

74. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*(...) tal como lo exige el artículo 202º numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente '(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar'(...)*<sup>62</sup>.

75. Por otro lado, la referencia a los derechos fundamentales obedece a que:

*"(...) si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la misma Administración Pública"*<sup>63</sup>.

76. De lo señalado, y dado que en el presente caso no ha concurrido alguna de las causales previstas en el artículo 10º del TUE de la LPAG para declarar la nulidad de la resolución venida en grado, este tribunal considera que debe desestimarse lo alegado por el administrado en el presente extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1138-2017-OEFA/DFSAL del 29 de setiembre de 2017, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>62</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 0884-2004-AA/TC (fundamento jurídico 4).

<sup>63</sup> Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, p. 43.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Savia Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora DFAI) del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental